



**Recurso nº 1483/2020**

**Resolución nº 282/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D. A.L.G. en representación de la mercantil ALVAC, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas para contratar el *“servicio de mantenimiento de los edificios e instalaciones en el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (INCAR) y el Instituto de Productos Lácteos de Asturias (IPLA)”* (expediente nº LOT19/21, Lote 1) el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El día 1 de octubre de 2020 fue publicado en la plataforma de contratación del Sector Público el anuncio de licitación referente al contrato de servicio de mantenimiento de los edificios e instalaciones en el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (INCAR) y el Instituto de Productos Lácteos de Asturias (IPLA), sujeto a regulación armonizada, cuyo valor estimado asciende a 669.984 euros. El día 2 de octubre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el día 13 de octubre de 2020 se publicó en el BOE, finalizando el plazo de presentación de las ofertas en fecha 30 de octubre de 2020, a las 14 horas.

El objeto del contrato es el servicio de mantenimiento de edificios e instalaciones en el INCAR e IPLA, el mantenimiento de los sistemas de climatización en el INCAR, el mantenimiento de equipos elevadores en el INCAR, y servicio de mantenimiento del sistema de protección contra incendios en el INCAR e IPLA.

En la fecha de finalización del plazo de presentación de las ofertas, consta en el expediente que se presentaron al Lote 1 tres empresas:



-CLECE, S.A.

- EULEN, S.A.

- ALVAC, S.A

**Segundo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Tercero.** El día 3 de noviembre de 2020 se reúne la mesa de contratación para proceder a la apertura y calificación de la documentación administrativa, procediendo a admitir a los tres licitadores concurrentes en relación al Lote 1 de este contrato.

En fecha 10 de noviembre de 2020, reunida nuevamente la mesa de contratación, procede a la apertura de los criterios basados en juicio de valor.

En fecha 24 de noviembre de 2020, tras la valoración de las ofertas, se procede a clasificar las proposiciones en función de la puntuación atribuida a cada una de ellas, con el siguiente resultado:

1º CLECE, S.A. (total: 89,82 puntos)

2º ALVAC, S.A. (total: 88,78 puntos)

3º EULEN, S.A. (total: 83,78 puntos)

En consecuencia, procede la mesa de contratación a elevar la propuesta de adjudicación en favor de CLECE, S.A.



**Cuarto.** En fecha 4 de diciembre de 2020, el órgano de contratación resuelve la adjudicación del contrato en favor de CLECE, S.A. por un importe de 106.144,16 euros, al ser la mejor oferta presentada, de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos.

**Quinto.** El 22 de diciembre de 2020, la representación de la empresa ALVAC, S.A. interpone recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, solicitando la nulidad del acuerdo de adjudicación y la retroacción de las actuaciones al momento de realizar una nueva propuesta de adjudicación en favor de la empresa recurrente. Asimismo, solicita por medio de otrosí la suspensión del expediente de contratación con arreglo al artículo 53 de la Ley 9/2017.

**Sexto.** Efectuado el traslado al órgano de contratación, este ha emitido informe de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que se opone al recurso interpuesto y solicita su desestimación.

**Séptimo.** La secretaria del Tribunal en fecha 13 de enero de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

La mercantil CLECE, S.A., en fecha 20 de enero de 2021, ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

**Octavo.** Con fecha 26 de enero de 2021 la secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación conforme al art 56.3 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la presente resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** – Resulta aplicable al presente contrato la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.-** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de la resolución de adjudicación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 47), al tratarse de uno de los licitadores que no han resultado adjudicatarios del procedimiento, mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51).

Verificadas las anteriores circunstancias procede su admisión.

**Tercero.** – El recurrente funda su recurso en la existencia de un error material por parte del órgano de contratación en la puntuación de las ofertas de los licitadores.

En síntesis, indica el representante de la empresa recurrente que la oferta de 2,00 horas semanales de ALVAC tiene como objetivo no superar el 5 por ciento de las horas totales máximas, resultando 104 horas/año, dado que de 40 horas semanales de convenio, el 5% son 2 horas/semanales: *“Aunque la actual adjudicataria CLECE establezca 174 horas, el máximo de puntuación serían 3 puntos, por lo que ALVAC y EULEN tendrían igual 3 puntos, y aquí se produce el error en las puntuaciones.”*



El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece en el Anexo 8, respecto de las mejoras, la atribución de una puntuación máxima de 10 puntos con arreglo a la siguiente fórmula:

- Mejora 1. Mantenimiento Edificio e Instalaciones en el INCAR. Bolsa de horas del oficial de primera de electricidad y comunicaciones. Sin exceder de un 5% del total de horas. Hasta un máximo de 3 puntos. Se asignará la máxima puntuación a la empresa licitadora que oferte la mayor bolsa de horas y al resto de las empresas las que proporcionalmente les corresponda aplicando una interpolación lineal, teniendo en cuenta que a quién no oferte se le asignará 0 puntos.
- Mejora 2. Mantenimiento Edificio e Instalaciones en el INCAR. Bolsa de piezas de repuesto y consumibles para los equipos que se mantienen, valorada económicamente en euros sin IVA. Hasta un máximo de 2 puntos. Se asignará la máxima puntuación a la empresa licitadora que oferte el mayor presupuesto IVA incluido en euros, y al resto de las empresas las que proporcionalmente les corresponda aplicando una interpolación lineal, teniendo en cuenta que a quién no oferte se le asignará 0 puntos.
- Mejora 3. Mantenimiento Edificio e Instalaciones en el IPLA. Bolsa de horas de oficial de 1ª Polivalente sin exceder de un 5% del total de horas. Hasta un máximo de 3 puntos. Se asignará la máxima puntuación a la empresa licitadora que oferte la mayor bolsa de horas y al resto de las empresas las que proporcionalmente les corresponda aplicando una interpolación lineal, teniendo en cuenta que a quién no oferte se le asignará 0 puntos.
- Mejora 4. Mantenimiento Edificio e Instalaciones en el IPLA. Puntuación Bolsa de materiales y repuestos valorados económicamente, en euros sin IVA. Hasta un máximo de 2 puntos. Se asignará la máxima puntuación a la empresa licitadora que oferte el mayor presupuesto IVA incluido en euros, y al resto de las empresas las que proporcionalmente les corresponda aplicando una interpolación lineal, teniendo en cuenta que a quién no oferte se le asignará 0 puntos.



Según resulta de las actas de la mesa de contratación y del informe del órgano de contratación, de acuerdo con los criterios del pliego fueron evaluadas las ofertas de las tres empresas en la Mejora 1 se atribuyó a CLECE, S.A. la máxima puntuación (3 puntos) al haber ofertado el mayor número de horas (174) en tanto que ALVAC, S.A. y EULEN S.A. obtuvieron los puntos que proporcionalmente les correspondían, al haber ofertado ambas un número de horas equivalente a 104, inferior al ofertado por CLECE, S.A.

La alegación del recurrente parece fundarse en el número de “horas totales máximas”, entendiendo que estas no podían superar la cifra máxima de 40 semanales. En consecuencia, su oferta *“tiene como objetivo no superar el 5% de horas totales máximas, resultando 104 horas/año, dado que de 40 horas semanales de convenio, el 5% son 2 horas semanales”*. Siendo así, a su juicio, las tres empresas deberían haber obtenido la máxima puntuación en esta mejora, pues todas ofrecen las horas máximas.

El órgano de contratación reitera la valoración de las ofertas que efectuó la mesa de contratación, al ser la empresa CLECE, S.A. la que ofreció el mayor número de horas respecto de las demás, de acuerdo con lo expuesto en el Pliego.

Por su parte, CLECE S.A., en su escrito de alegaciones, se opone a las manifestaciones del recurrente, indicando que éste pretende fijar el 5% del total de horas, en el total de horas/semana según convenio, *“obviando por completo el objeto del contrato y las exigencias mínimas requeridas por el órgano de contratación, tal y como hemos expresado. De esta manera la diferenciación del límite máximo del 5% de la mejora 1 y la mejora 3, quedaría sin sentido y contenido, pues si eso hubiera querido establecer el PPT, así lo habría determinado claramente y no hubiera diferenciados dos criterios de mejora.”*

La descripción de la mejora 1 y 3 que figura en el Pliego establece un límite del 5% “del total de horas”, sin indicar realmente a qué se refiere este límite máximo, cuestión que tampoco aclara el informe del órgano de contratación. Ahora bien, de la lectura de los criterios de adjudicación, en relación con el servicio objeto del presente contrato, parece



claro que el total de horas se refiere al conjunto de horas ofertadas para la prestación del servicio.

En efecto, el pliego de prescripciones técnicas, al describir el Lote 1, al que se refiere el presente recurso, distingue el servicio de mantenimiento en el INCAR (Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono) y el IPLA (Instituto de productos lácteos de Asturias), y precisa la jornada indicando lo siguiente:

- Respecto de INCAR (punto 3.4) establece: *“El mínimo número de horas semanales que se realizará de lunes a viernes será de 80 h. semanales, con jornada partida de mañana y tarde a establecer por el INCAR con la siguiente distribución (...)”*
- Respecto de IPLA (punto 7.1), dispone en cambio: *“La jornada semanal conjunta supondrá un mínimo de 40 horas. En caso de ausencia por baja laboral, vacaciones o cualquier otra causa de este oficial, la empresa proporcionará un sustituto inmediato que realice las mismas funciones durante el período que dure el absentismo. Asimismo, se incluirá un servicio de guardia 24 horas para atender los casos de emergencia que se produzcan fuera del horario de trabajo, en los que el Centro precise de la empresa una actuación inmediata.”*

Esta jornada semanal que describe el pliego de prescripciones técnicas es la prestación objeto del contrato, sobre la que se aplican las mejoras antes definidas, entendiendo que tanto la mejora 1 como la mejora 3 tienen por objeto incrementar el total de horas ofertadas en conjunto en dos casos:

- En la bolsa de horas del oficial de primera de electricidad y comunicaciones.
- En la bolsa de horas de oficial de 1ª Polivalente.

Así se deduce también del propio concepto de “mejoras” que establece la Ley en el artículo 145: *“Se entiende por mejoras, a estos efectos, **las prestaciones adicionales** a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato”.*



Por tanto, no tiene razón la empresa recurrente cuando interpreta que el límite del 5% de las horas totales, al que se refiere el pliego al describir la mejora 1 y la mejora 3, se refiere a las 40 horas semanales que, según el recurso, constituyen el límite fijado por convenio, pues en ningún punto del PCAP ni del PPT se hace referencia a este baremo.

En consecuencia, parece no discutido que la oferta presentada por CLECE, S.A. merece la mayor puntuación en el caso de la mejora 1 (bolsa de horas oficial 1º INCAR), y que ha sido correctamente evaluada por el órgano de contratación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.G. en representación de la mercantil ALVAC, S.L. contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas para contratar el “*servicio de mantenimiento de los edificios e instalaciones en el Instituto de Ciencia y Tecnología del Carbono (INCAR) y el Instituto de Productos Lácteos de Asturias (IPLA)*” (expediente nº LOT19/21, Lote 1).

**Segundo.** Levantar la suspensión del lote 1 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.